

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO – JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LUZ ALCIRA MONCAYO REVELO

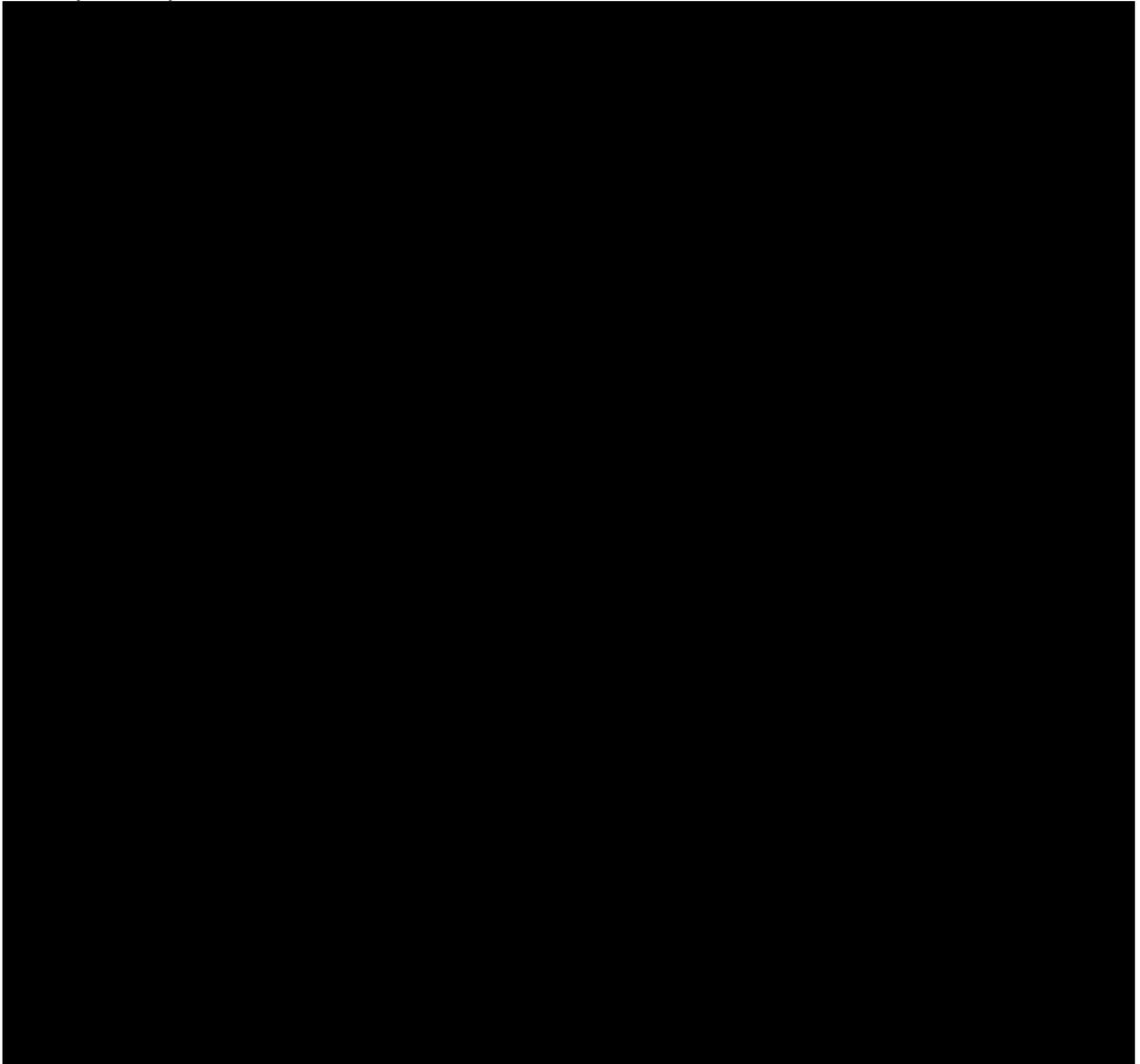
Accionado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

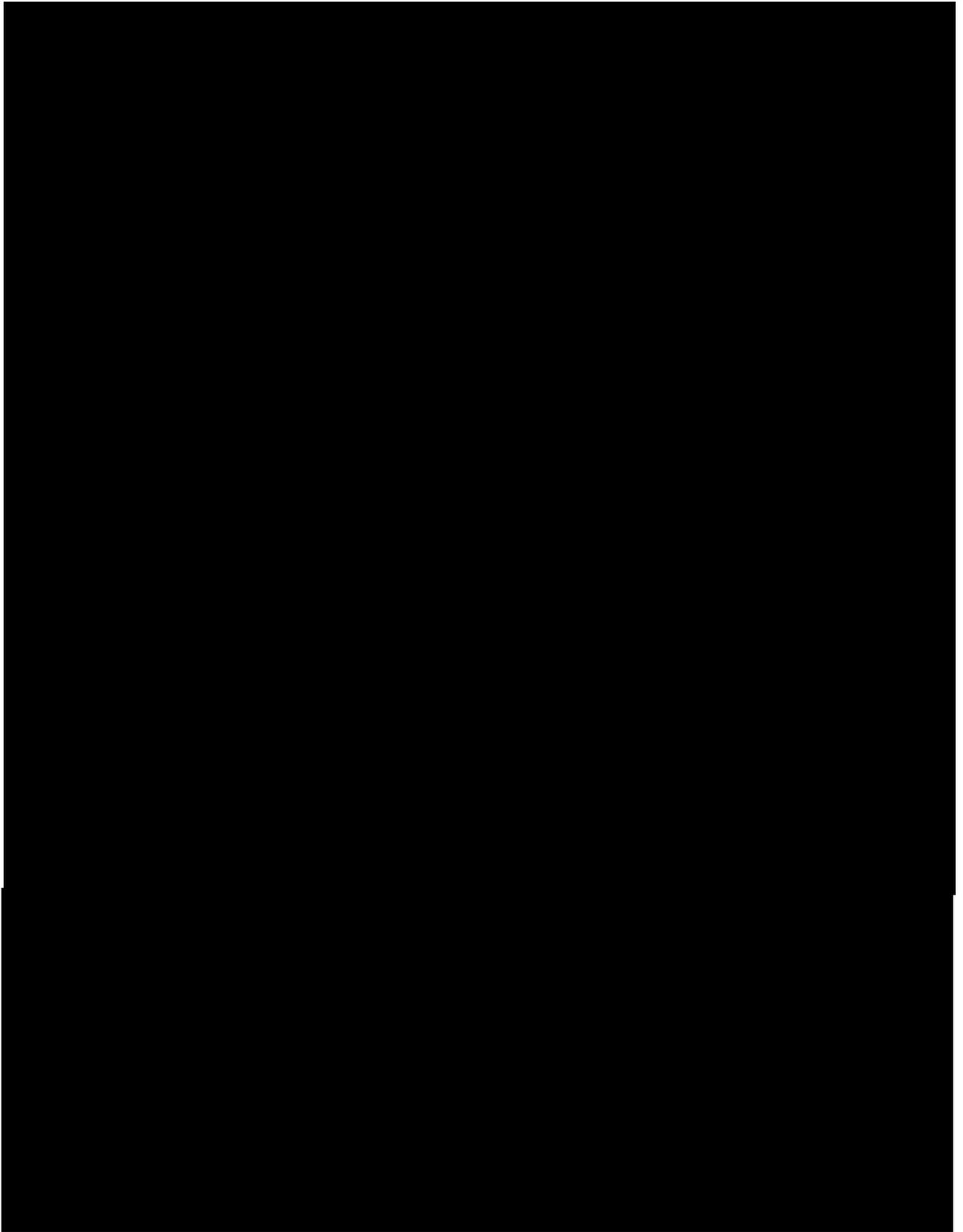
LUZ ALCIRA MONCAYO REVELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO** en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

1. Fui funcionaria en provisionalidad de la planta global de la Gobernación De Nariño desde el año 2020 (Hace cerca de 4 años), en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01, nombrado mediante decreto Nro. 424 del 15 de septiembre de 2020, según acta de posesión Nro. 133 del 16 de septiembre de 2020 (Documento adjunto) en el municipio de Pasto.
2. Realicé mis labores asignadas de manera ininterrumpida y dando lo mejor de mi capacidad laboral en favor de cumplir con la misionalidad de la entidad sin ningún inconveniente dentro de los parámetros asignados, y sin encontrarme incurso en ningún procedimiento administrativo, por el contrario, he sido exaltado por el buen ejercicio de mis funciones.
3. Para el año 2020, la Gobernación de Nariño, adelantó junto a la CNSC el proceso de concurso de méritos en el cual la entidad ofertó ocupar un (1) solo cargo con la OPEC 160262 de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, el cual correspondía a una compañera con las mismas funciones, pero no al que personalmente yo venía ocupando dentro de los parámetros legales vigentes para ese proceso, sin embargo, La gobernación de Nariño para el mes de junio de 2024 decidió ocupar mi cargo con las personas de las listas de elegibles que se encontraban del cargo que se ofertó, realizando su nombramiento y declarando mi insubsistencia (Adjunto documento).
4. A lo largo del último año he venido informando de manera verbal y escrita a la Gobernación de Nariño en varias ocasiones, de mi estado de salud, el cual se encuentra detallado en la historia clínica adjunta, condición médica que es conocida por la accionada puesto que ahí se han radicado las constantes incapacidades presentadas, al igual que se ha informado en la secretaria de la oficina de talento humano, la señora Soraida, que hasta el momento la ARL POSITIVA no me ha programado valoración por medico laboral debido a que en el último mes NO cuentan con profesional de la salud para realizar dicha valoración (Dicha situación es externa a mi voluntad), el diagnostico de las enfermedades que vengo sufriendo es de "Gonartrosis , condromalacia patelar avanzada y Condromalacia de la rótula" (La gonartrosis es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva, resultante de eventos mecánicos y biológicos, al igual que la

condromalacia patelar avanzada es una lesión importante del cartílago. En las condropatías la rodilla puede volver a producir algún derrame si se sobrecarga demasiado, por lo que se debe adaptar la cantidad de carga y actividad a lo que la rodilla tolere, pero no hay un ritmo fijo de avance y la condromalacia rotuliana es el desgaste del cartílago de la superficie posterior de la rótula) así mismo, una sospecha diagnóstica atropata crónica que compromete hombro y rodillas, igualmente necesito ser valorada de problemas de “Manguito rotador” de brazo izquierdo, teniendo en cuenta que hasta la fecha las terapias que me han sido enviadas por la eps, no han reflejado mejora de mi situación.







5. A partir del 20 de junio del presente, he sido remitida para valoración y tratamiento con médico especialista en ortopedia y traumatología, Dr. Oscar Casabon, y en el momento me encuentro en proceso de asignación de cita para valoración.
6. A partir de la notificación de insubsistencia he buscado trabajo de manera independiente, pero, debido a mi valoración médica y posible enfermedad laboral, he sido rechazado por las empresas que ofrecen las vacantes una vez en el examen ocupacional de ingreso se conoce el diagnóstico que tengo.
7. Mis jefes directos en la Gobernación tienen conocimiento de la calidad que ostento de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, y que soy responsable exclusivamente de la manutención y acompañamiento de mis dos hijos mellizos: Sarita Manuela Marín Moncayo (16 años) y Juan Alejandro Marín Moncayo (16 años) (Documentos adjuntos), con quienes convivo y debo cubrir gastos de arrendamiento, salud, vestido, escolarización y demás necesidades básicas, lo cual lo hago, única y exclusivamente con el salario que devengo de la Gobernación de Nariño (Adjunto declaraciones extra juicio de mi condición).
8. El 17 de junio de 2024, fui notificada del decreto 199 de 2024, que declara la INSUBSITENCIA DE MI CARGO, y se me ordena que debo hacer entrega al nuevo funcionario (Documento adjunto)

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO** previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en sus artículos, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Gobernación de Nariño, en tal virtud.

PRIMERA: Ordenar a la Gobernación de Nariño a través de su representante legal, se me reintegre en un cargo similar al que venía ocupando y/o se me reubique en uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de personal de la Gobernación de Nariño y/o administración departamental, prevaleciendo mi estabilidad laboral reforzada hasta que se defina el origen y calificación de mi enfermedad, sin que se produzca ninguna desmejora y se cancelen los salarios dejados de percibir.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

- Artículo 49, 29,

- El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social.

- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Precedente judicial “La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado. (Sentencia T-320/16)

2. CASO CONCRETO.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto aplicado a mi caso debemos tener en cuenta:

A. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Teniendo en cuenta las normas nacionales en especial la Constitución Política de Colombia, que brinda una especial protección a la madre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, es por ende que el **Estado está en la obligación de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia**, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, dentro de la Estabilidad Laboral en empleos públicos y se ha instruido que dentro del programa de renovación de la administración pública **no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de

servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, Ley 790 de 2002, artículo 12 y DECRETO 1083 DE 2015 (PROTECCIÓN ESPECIAL, ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios.) y “ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (...) PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

El DECRETO 1415 DE 2021, (noviembre 4), ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:** 1. **Acreditación de la causal de protección: a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez. (...)** 2. **Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral."**

Y la LEY 1232 DE 2008, (Julio 17) “Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.” dispone “ARTÍCULO 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las

relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...) ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, (...) (Negritas, cursivas y subrayas propias)

Como podemos ver, es la ley quien ha establecido la protección especial de estabilidad reforzada que se debe tener en cuenta en la función pública en caso como el que presento, pues ostento la calidad de madre cabeza de familia desde que terminé mi relación con mi expareja, fruto de esa relación procreamos unos hijos de quien debo estar a cargo de la crianza y sostenimiento pues tengo su custodia y cuidado personal, y a partir del día del mes de julio del presente quedamos desprotegidos y a la deriva, aporras de iniciar procedimientos médicos, los cuales no puedo costear como particular; toda esta información y sus soportes como son la declaración extraprocesal bajo juramento que certifica la calidad que ostento de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, (La condición de mujer cabeza de familia, así como su cesación, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas desde el momento en que ocurra el respectivo evento, expresando las circunstancias básicas del caso). sin embargo, la gobernación de Nariño, no ha tenido en cuenta esta calidad ostentada y hoy pretende desconocer esta normatividad legal al retirarme de mi cargo y de la vinculación con el Estado.

El desvincularme de una relación laboral con el Estado, ha causado que en este momento no cuento con recursos económicos estables con los cuales pueda brindar una calidad de vida digna a mi familia, pues no cuento con dinero para seguir proveyendo a la misma de sus necesidades alimentarias, de salud, de educación y demás, con lo cual se afecta el minino vital mío, de mis hijos menores de edad, al no contar con otra entrada económica ni con el apoyo de otra persona que pueda suplir estas necesidades.

Acorde a lo anterior, la jurisprudencia reiterada de las altas cortes se ha pronunciado entre otras de la siguiente manera:

-Sentencia C-1039 de 2003 se reconoció que la estabilidad laboral reforzada también busca proteger la unidad familiar como núcleo básico de la sociedad y brinda la especial protección constitucional que merecen los niños y niñas y las personas en condición de discapacidad. Por estas razones, la protección se extendió a los padres cabeza de familia.

-La sentencia T-316 de 2013 reconoció que el fundamento jurídico de la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia no se encuentra en la ley, sino que se extrae de una interpretación sistemática de los artículos 5, 13, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia. De dicha interpretación sistemática se reconoce que el despido de la persona cabeza de familia, que encuentra en su salario su único ingreso económico, puede causar un impacto en la condición económica de su familia de tal gravedad que se puede constituir una situación de vulnerabilidad en la que se pone en riesgo los derechos fundamentales de la familia que está al cuidado del padre o madre cabeza de familia.

En este sentido, la Corte ha entendido que el denominado retén social establecido en la ley 790 de 2002 es sólo uno de los mecanismos para garantizar la estabilidad laboral reforzada. El retén social garantiza la permanencia en el empleo a los servidores públicos con discapacidad, cabezas de familia sin alternativa económica y pre pensionados en los procesos de reestructuración del Estado establecido.

La sentencia T-638 de 2016 consideró que la estabilidad laboral reforzada del retén social tiene su origen en principios consagrados en la Constitución Política. Por ello, se debe reconocer que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental y su protección debe extenderse a todos los ciudadanos en general, ejemplo de ello es la extensión de dicha estabilidad a los servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción. Es así como el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia es garantizado constitucionalmente en el sector público y privado **cuando se demuestra que el salario de la trabajadora o el trabajador es el único ingreso económico de su familia, de forma que la desvinculación del empleo supone una vulneración al derecho al mínimo vital de la familia.**

Las Garantías a que se refiere la H. Corte Constitucional deben ser aún más preponderadas cuando el empleado nombrado en provisionalidad sea objeto de especial protección constitucional y legal como en el caso de las madres cabezas de familia, teniendo en cuenta el deber estatal de adoptar medidas de diferenciación positiva a favor de estos grupos conforme al artículo 13 de la Constitución Política, según el cual es deber del Estado adoptar medidas a favor de las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de **debilidad manifiesta**, igualmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad, máxime cuando tienen conocimiento de la situación en la que se encuentra el empleado y sobre ello deben motivar cualquier decisión que se tome.

La Corte Constitucional ha advertido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de ciertos empleados implica unas cargas especiales para sus empleadores al momento de removerlos o trasladarlos. Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones **antes** de proceder a la desvinculación:

1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.
2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Y ha indicado que cuando quien está en provisionalidad es una persona de especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad, entre otros) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, en muchos casos dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, la cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de carrera administrativa.

Lo anterior no implica que aquellos deban permanecer de forma indefinida en el cargo, **sino que envuelve la garantía de la adopción de acciones afirmativas de protección.**

De dicha interpretación sistemática se reconoce que el despido de la persona cabeza de familia, que encuentra en su salario su único ingreso económico, puede causar un impacto en la condición económica de su familia de tal gravedad que se puede constituir una situación de vulnerabilidad en la que se pone en riesgo los derechos fundamentales de la familia que está al cuidado del padre o madre cabeza de familia. Por esta razón, la Corte considera que en estos casos el Estado tiene que proteger la unidad familiar y especialmente los derechos prevalentes de los niños y de las personas con discapacidad, por lo que la figura de la estabilidad laboral reforzada es de origen supra legal y su creación es constitucional, conforme a la sentencia C-795 de 2009.

- B. DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Adicionalmente a esto, tal como se ha puesto en conocimiento, en el momento me encuentro bajo un tratamiento de enfermedad de posible origen laboral la cual ha causado que no pueda conseguir trabajo en otras entidades, por tanto no es posible que el Estado tome la posición de empleador desalmado y pretenda retirar a sus servidores sin siquiera haber superado las enfermedades causadas, esto causaría que el profesional especializado que me viene tratando deje a la deriva su tratamiento sin terminarlo y se me llevaría a la carga de tener que contratar de manera privada un profesional para seguir con dicho tratamiento, sin tener en cuenta que desde julio estaré desempleada y sin recursos para cubrir el mínimo vital de subsistencia mío y de mis hijos, mucho menos para pagar un profesional especializado de la medicina, además de que me será imposible conseguir un nuevo trabajo con una enfermedad de origen laboral heredada de los 4 años que preste mis servicios al Estado, difícilmente encontraré un trabajo con el cual pueda cubrir la manutención de mis hijos y mis gastos médicos y donde pueda rendir el 100% de mi capacidad laboral, en un país donde el desempleo supera el 12% del número de la población, considere usted señor juez quien contrataría a una persona con una posible enfermedad laboral.

Las altas cortes se han pronunciado frente a la protección que tenemos las personas que nos encontramos en esta situación en condiciones de vulnerabilidad:

- Sentencia T-320/16 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Concepto El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

- Sentencia T-052/20 **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional. En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, **por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal**

- Sentencia SU-049 de 2017. Preciso que “la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”. Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido: “(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’.

Es importante tener en cuenta que ya la Honorable corporación se ha pronunciado en casos similares, donde ni siquiera es requisito contar con la calificación de la enfermedad laboral, por parte de las ARL o Juntas regionales de calificación, para solicitar el amparo de la estabilidad laboral, a nivel regional la judicatura en acciones de tutela de segunda instancia también se ha pronunciado sobre hechos similares, **precisamente en contra de entidades de**

la Gobernación de Nariño, como lo hizo en el radicado ACCIÓN DE TUTELA 520014088004 2022 00168-01 (Radicación interna 2023-00022-01) SEGUNDA INSTANCIA - JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, donde protegió los derechos del empleado y manifestó:

*“Resulta procedente entonces la tutela en este caso para solicitar el pago de salarios e incapacidades además del reintegro laboral tomando como base lo dicho en la sentencia T-523 de 2020 que señala: **“Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.”**”*

En consecuencia, el accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada para la fecha de terminación del contrato, por declaratoria de insubsistencia, así que la medida de restablecimiento a adoptar por parte del juez de tutela debe guardar correspondencia con la transgresión a ese especial derecho. Por su parte si el juez de primera instancia así no lo consideró y por el contrario su criterio giró en la improcedencia de la acción por existir otros medios de defensa a través de la justicia ordinaria, este Despacho pasará a resolver en sentido de revocar el fallo de primera instancia en su totalidad y conceder los derechos fundamentales reclamados por el accionante, ordenando al IDSN, que reintegre al señor ANDRES BENAVIDES SALAZAR, identificado con C.C No. 87.062.485 de Pasto (N), al cargo que venía desempeñando antes de su declaratoria de insubsistencia, o lo reubique en otro que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, con la afiliación de todos sus factores salariales y sin solución de continuidad, hasta tanto se califique por su EPS o ARL, el grado de incapacidad y el factor de la misma si es laboral o de origen común. Aunado al reintegro del trabajador al cargo que venía ejerciendo o a otro de similares condiciones dentro del IDSN, se ordena la reafiliación del señor BENAVIDES SALAZAR al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, cobertura de la que venía gozando antes de su declaratoria de insubsistencia”.

(Negrillas, cursivas y subrayas propias)

- C. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Este derecho se me ha vulnerado desde el momento en que emitieron un acto administrativo desconociendo y omitiendo mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, y no se me ha brindado la oportunidad de reubicarme y garantizar mis derechos, la Gobernación de Nariño no ha seguido las directrices nacionales y su normatividad al desvincularme sin antes tener en cuenta el grupo de especial protección en el que me encuentro y que está establecido en los decretos aquí mencionados, y no me han reubicado dentro de la planta de personal global, así fuere en otra dependencia departamental (Secretarías o dependencias), fuera de la sede de la gobernación, tal como se establece para

garantizar mis derechos, obligación en la que se encuentran convalidados a realizar sin ni siquiera mediar orden de tutela u otro proceso judicial, están desconociendo la ley.

- D. En cuanto a la **PROCEDENCIA, EFECTIVIDAD Y PROTECCIÓN INMEDIATA** mediante la acción de tutela, en el caso que nos involucra, ya se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional reiteradamente y en especial lo recordó el año pasado en la sentencia T-063/22, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde frente al tema de la **“Subsidiariedad”** manifestó:

*“Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. **“la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos”.***

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

*A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)***

Por consiguiente, **esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos**, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos,*

la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos.”

(Cursivas, negrillas y subrayas propias)

Creo que no es necesario hacer mayores disquisiciones para afirmar que soy titular de los derechos fundamentales invocados y que, al estar siendo objeto de graves y arbitrarias violaciones a estos, estoy habilitada para recurrir a este medio excepcional de protección, previsto en la Constitución Nacional.

V. PRUEBAS.

1. Testimonial.

a. Solicito señor juez se me escuche en ampliación a esta acción de manera verbal, para lo cual puede comunicarse conmigo en los datos de notificación.

2. Documentales aportadas.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- a) Cedula de ciudadanía.
- b) Documentos de identificación menores Sarita Manuela Marín Moncayo y Juan Alejandro Marín Moncayo.
- c) Registros civiles de nacimiento menores Sarita Manuela Marín Moncayo y Juan Alejandro Marín Moncayo.
- d) Acto de posesión y nombramiento del cargo.
- e) Historia clínica.
- f) Declaración extra juicio MADRE CABEZA DE FAMILIA – ALCIRA MONCAYO GUERRERO.
- g) Declaración extra juicio condiciones de vida YANINE HERMOSA GARCÍA.
- h) Decreto 199 de 17 de junio de 2024, Declaración de Insubsistencia.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Los aducidos en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en

Dirección física [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Dirección electrónica [REDACTED]

El accionado

GOBERNACIÓN DE NARIÑO, calle 19 Nro. 23 -78 Pasto, teléfono 7235003, 7235006, 7233579, Correo electrónico notificaciones@narino.gov.co contactenos@narino.gov.co

De usted Señor Juez,

Atentamente

**ORIGINAL TEXTO FIRMADO POR
LUZ ALCIRA MONCAYO REVELO.**

[REDACTED]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **27.142.944**

MONCAYO GUERRERO

APELLIDOS

LUZ ALCIRA

NOMBRES

Luz Alcira Moncayo Guerrero

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1971**

BUESACO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

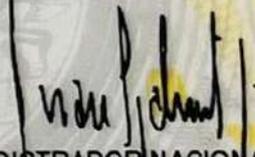
G.S. RH

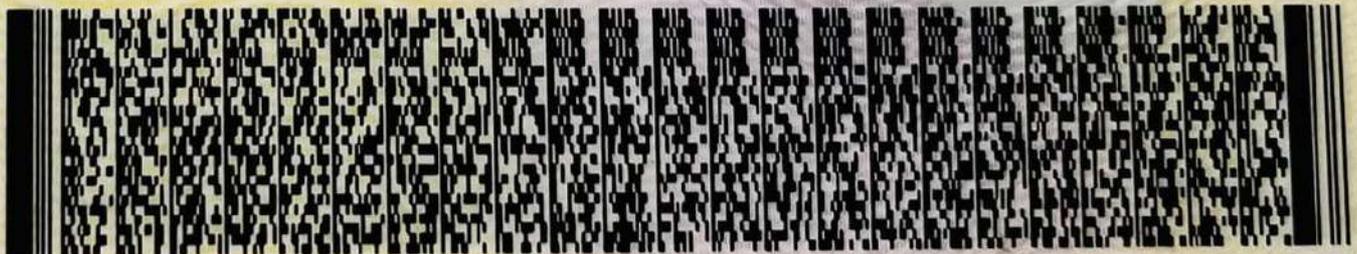
F

SEXO

11-DIC-1989 BUESACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2300100-01081594-F-0027142944-20190708

0066086531A 1

9909131038

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.085.284.419**

MARIN MONCAYO

APELLIDOS

SARITA MANUELA

NOMBRES

Sarita Manuela

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

28-OCT-2008

**PASTO
(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

28-OCT-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

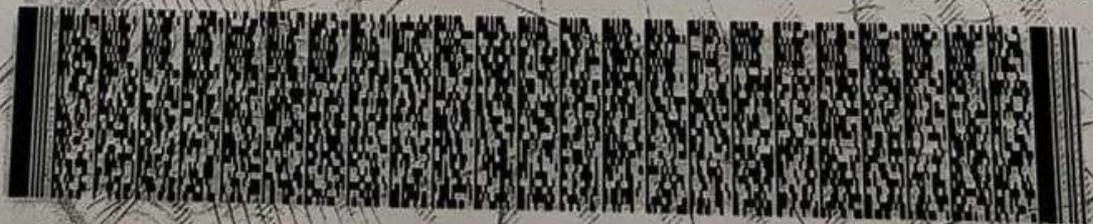
29-FEB-2016 BUESACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **F**
G S RH SEXO

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2301900-00814997-F-1085284419-20160415

0049364587A 1

46131691

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.085.284.417

APELLIDOS
MARIN MONCAYO

NOMBRES
JUAN ALEJANDRO

FIRMA
Juan Alejandro



FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-2008

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
28-OCT-2026

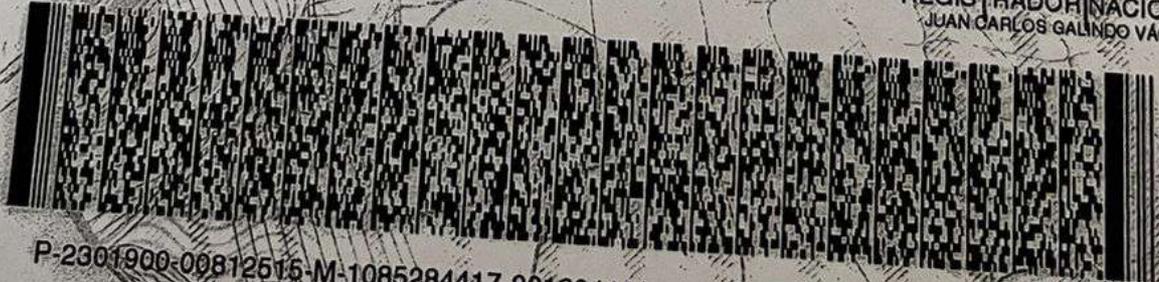
FECHA DE VENCIMIENTO
29-FEB-2016 BUESACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ M
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-2301900-00812515-M-1085284417-20160411

0049261308A 1

46131692

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **1.085.284.419**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **43066158**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **L Z V**

REGISTRADURIA DE PASTO COLOMBIA NARINO PASTO

Datos del inscrito

Primer Apellido **MARIN** Segundo Apellido **MONCAYO**

Nombre(s) **SARITA MANUELA**

Fecha de nacimiento: Año **2008** Mes **OCT** Día **28** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **0** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) **COLOMBIA NARINO PASTO**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **51128506-4**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MONCAYO GUERRERO LUZ ALCIRA**

Documento de identificación (Clase y número) **C 027.142.944** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **MARIN CABRERA JUAN ESTEBAN**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 87.471.833** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **MARIN CABRERA JUAN ESTEBAN**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 87.471.833** Firma **JUAN E. MARIN/C**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año **2008** Mes **NOV** Día **10**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **ROSANGELA ESTRELLAN IVAN ROMO**

Reconocimiento paterno

Firma **JUAN E. MARIN/C**

Nombre y firma del funcionario que quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.085.284.417

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 43066157



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L Z V

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PASTO - COLOMBIA - NARINO - PASTO

Datos del inscrito

Primer Apellido **MARIN** Segundo Apellido **MONCAYO**

Nombre(s) **JUAN ALEJANDRO**

Fecha de nacimiento Año **2008** Mes **OCT** Día **28** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA NARINO PASTO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **51128507-1**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MONCAYO GUERRERO LUZ ALCIRA**

Documento de identificación (Clase y número) **CG 27.142.944** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **MARIN CABRERA JUAN ESTEBAN**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 87.471.833** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **MARIN CABRERA JUAN ESTEBAN**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 87.471.833** Firma **JUAN E. MARIN/E**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año **2008** Mes **NOV** Día **14**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **ROSANOBIA ESTUDIAN IVAN ROMO**

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma **JUAN E. MARIN/E**

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -